

México Distrito Federal, a dieciséis de febrero del año dos mil nueve.

**V I S T O S** los autos del Toca número 2926/2008, para resolver el Primer recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ VICENTE URDANETA BENITEZ**, en contra del auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil ocho, dictado por la C. Juez Décimo Quinto de lo Familiar en el Distrito Federal, en el PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS MENORES JOSÉ VICENTE Y MARIA FERNANDA, AMBOS DE APELLIDOS URDANETA REPRESAS, promovido por **JOSÉ VICENTE URDANETA BENÍTEZ**, expediente 1381/2008; y

TERCERA  
SALA  
FAMILIAR.

PONENTE:  
MAG. LIC.  
ADRIANA  
CANALES  
PÉREZ

PROCEDIMIENTO  
DE  
RESTITUCIÓN  
INTERNACIONAL  
AL MENORES

PROMOVIDO  
POR  
URDANETA  
BENÍTEZ  
JOSÉ VICENTE

SENTIDO  
REVOCA

#### RESULTANDO:

1.- El auto impugnado, señala:

***"[...]LA C. JUEZ ACUERDA.- Dadas las manifestaciones tanto de los menores, así como de sus progenitores, las actuaciones que obran en autos, las opiniones tanto de la perito en Pedagogía designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, como del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y las manifestaciones de los abogados autorizados por los progenitores de los menores, así como las manifestaciones de la Autoridad Central, hechas a través de la persona autorizada para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y al ser la autoridad judicial competente obligada a tomar una decisión en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación del presente***

**REPRESAS, en virtud de que si bien es cierto en el artículo 3 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de los Menores, establece los ilícitos que se consideran precedentes para la restitución; también lo es que el texto de los artículos 12 y 13 de la misma Convención en relación con los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, y 19 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, se pondera el interés superior del menor al determinarse alguna cuestión que pudiera afectar a éstos, considerando que al encontrarse los ordenamientos mencionados en la misma jerarquía de aplicación por ser tratados internacionales suscritos por nuestro país, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen. "Esta constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, es que deben de respetarse sus lineamientos, haciendo hincapié, respecto de que en tratándose de menores se debe ponderar primordialmente como estos lo ordenan en ambas convenciones, no afectar en ningún sentido los intereses de menores de edad, por lo que en la presente solicitud la suscrita a fin de evitar que se vulneren los derechos de los menores JOSÉ VICENTE Y MARIA FERNANDA de apellidos URDANETA REPRESAS. En este acto, siendo las trece horas, la SECRETARIA CERTIFICA: Que estando el menor JOSÉ VICENTE URDANETA REPRESAS, con sus padres pidió salir con su madre y cuando se le**

presencia de la auxiliar del DIF, y del Ministerio Público, manifestó: que ahorita que estaba adentro con su papá le quería verificar una dirección de su casa, para ver si era como la que el pensaba que era, y le dijo que en el aeropuerto había comprado un wiifit, para la computadora y que se la quería dar y le preguntó su dirección para mandárselo, se aguantó un rato, se sintió presionado y fue cuando lo atacaron los nervios y se puso a llorar. (Se continúa con el acuerdo). “Considera que de hacer la restitución solicitada podría poner en peligro el estado psíquico y emocional dadas las manifestaciones de los menores, al respecto, los cuales en forma categórica se opusieron a ser regresados a Caracas Venezuela, diciendo lo siguiente. El menor JOSÉ VICENTE que “que le gusta estar en México, que no le gustaría regresar a Venezuela, porque no le gustaría regresar con su papá, que no le gustaría regresar al Colegio, y que si fuera a Venezuela con su papá, él tenía una novia, y los encontró desnudos en la cama, su puerta cerrada con llave, que se levanta como a las doce de la tarde que le tocaban porque ya tenían hambre, no les hacía caso, por lo que tenían que llamarle a su mamá para preguntarle que podían hacer de comer, y cuando llegaban las cuentas de teléfono, su papá los regañaba de porque le llamaban a su mamá, cuando era porque preguntaba que hacer para comer”, y la menor MARIA FERNANDA “que no se quiere regresar a Venezuela (se pone nerviosa) que tiene miedo de regresar; que aquí van con sus abuelos a varios lugares a Tequis”, y ambos menores señalaron “Si se regresara a Venezuela, le afectaría porque haya (Sic) se sentía bien, les cancelaba días de clases, además en la amistad, que eran loquísimos, que se echaban tiros, los chavistas y los de Manuel Rosales; que lo volverían a meter al fútbol; que ella no estaba bien en el colegio, que no se lleva bien con las niñas”. Ambos menores manifestaron,

**que ahora en la tarde aquí tiene actividades como básquet, ballet y allá no hacían nada, que se quieren quedar en México que se sienten mejor y que están mejor y con sus pasaportes podrían ir a otros lugares.", luego entonces, haciendo un análisis sistemático de los artículos 12 y 13 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en el sentido de que la autoridad judicial del Estado requerido no esta obligada a ordenar la restitución del Menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerante. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones, y dadas las manifestaciones que se copiaron en forma textual, así como la opinión de la perito oficial designada por el DIF, la cual es al tenor siguiente: "percibiéndose en todo momento un desarrollo y madurez acorde a su edad por lo que su diálogo se percibe libre y espontáneamente, vislumbrándose, que a la edad que cuentan tanto su proceso de autonomía como el tomar decisiones se ha concretado, por lo cual se encuentran en un aspecto neurológico con una madurez que les permite, expresar lo que ellos necesitan para su desarrollo", así como las manifestaciones del Ministerio Público que a la letra dicen: "...ésta Representación es de la opinión que su señoría niegue la Restitución de los menores que nos ocupan, en atención al interés superior de los mismos, en razón que como lo manifiestan dichos infantes se niegan a regresar al país de Venezuela, argumentando que debido a la conflictiva del país (chavistas**

**por el señor JOSÉ VICENTE URDANETA BENÍTEZ, al decir, que la situación en Venezuela es inestable, amén de que ha venido a visitar a sus hijos en tres ocasiones, como se desprende de los expresado por los multimencionados infantes y de él mismo...", así como el informe psicológico exhibido por la señora MARIA LETICIA REPRESAS GIL, en esta misma fecha con su contestación al hacer valer su garantía de audiencia expedido por la perito en Psicología MARTHA KARINA MÉNDEZ NEGRETA, con cédula profesional 5091216, de uno de noviembre del dos mil ocho, donde su progenitora con motivo de la presente restitución en donde concluye y recomienda respecto a la menor MARIA FERNANDA URDANETA REPRESAS "Atención y en especial de su padre, evitar malos tratos por parte de éste y de su novia, proporcionar estabilidad emocional, evitando usar a la niña para atacar a la pareja, ya que dicha situación puede repercutir en un desajuste emocional a la menor en el futuro, en la actualidad se encuentra contenta y estable.", y como recomendaciones "Asistir a terapia familiar para manejo de la problemática actual... 2.- Tomar en cuenta la opinión del menor para saber como y donde se siente mejor, y evitar agresiones a la niña por algunas personas (novia del papá) 3.-Asistir a terapia de juego para exteriorizar sus miedos y así prevenir problemas psicológicos...", por lo que hace al menor JOSÉ VICENTE URDANETA REPRESAS, la perito concluyó "JOSÉ VICENTE presenta sentimientos de amor y afecto a sus padres reprimiendo su expresión hacia su padre por la separación y la forma en la que lo trata, su capacidad intelectual la utiliza en su favor para tratar de solicitar explicación a su padre con respecto a su actual comportamiento a pesar de su corta edad, actualmente menor se encuentra estable física y emocionalmente, su rendimiento escolar es bueno, es expresivo y sociable, logra conservar la calma a pesar de saber que**

**goza.", recomienda que asista a terapia familiar por los mismos motivos que fueron señalados para la menor, tomar en cuenta la opinión del menor para saber como y donde se siente mejor, asistir a terapia de juego para exteriorizar sus miedos y así prevenir problemas psicológicos", y toda vez que lo narrado le permite a la suscrita concluir que el interés superior de los menores es quedarse con su señora madre, al ser ésta quien detenta la guarda y custodia sin que de constancias de autos se deduzca específicamente en que lugar habría de ejercerla y aun que si bien hay un régimen de visitas decretado con su señor padre, la suscrita determina que a fin de garantizar el mismo le deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Juez Unipersonal Sexto de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas, donde se determinó, lo anterior toda vez que la suscrita no esta facultada para pronunciarse respecto al fondo de cuestiones dilucidadas por otra autoridad en otro país, ya que el objeto de la presente solicitud es la restitución solicitada, a mayor abundamiento es menester resaltar que como se desprende tanto de las manifestaciones de los progenitores, de los menores que se pretendían restituir de éstos y constancias de autos, se observa que el solicitante ha tenido convivencia en alguna de sus visitas a este país y vía mail, por parte del menor de nombre JOSÉ VICENTE URDANETA REPRESAS. Por otra parte es importante resaltar que dada las manifestaciones de los menores en correlación con los documentos ofrecidos por la señora MARIA LETICIA REPRESAS GIL, en el multicitado escrito presentado en esta misma fecha, la cual acompaña una copia certificada de la jurisdicción voluntaria de Homologación de sentencia, así como una carta emitida por la profesora Marisela Reyes Pérez, Directora Técnica de la Escuela Primaria WINPENNY**

***ésta inscrito desde el once de abril del presente año, así como otra similar respecto a que la menor MARIA FERNANDA URDANETA REPRESAS, es alumna regular en el primer grado curso escolar 2008-2009, y que ésta inscrita desde el dieciocho de agosto del presente año, copias de los pasaportes, así como otra constancia emitida por el Director General Merrill T. Winpenny, del Winpenny Football School, como la misma fecha que las anteriores, clases extracurriculares diferentes días de la semana y horarios, así como que el menor participó en partidos de días y horarios, en relación con las Boletas del Ciclo escolar respecto del tercer grado grupo "B" de primaria como certificado de primera comunión de fecha veintiuno de junio del dos mil ocho, respecto de dicho menor, expedido por el Párroco José Antonio Arias; así como la boleta oficial expedida por el Sistema Educativo Nacional en original con promedio general anual de ocho punto nueve y el resultado de la prueba enlace 2008, del mismo menor en dicha institución, copias simples de invitaciones a fiestas y comprobante del acta especial número FC3/AECU3-2/T3/241/08-03, donde se reporta el extravío de dos pasaportes, así como las constancias de diferentes correos electrónicos, donde se observa que el niño JOSÉ VICENTE URDANETA REPRESAS, se escribía con su progenitor y donde se desprende que se encontraba con buen estado anímico, lo cual adminiculado de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, llevan a la suscrita a resolver como ha quedado descrito negando la restitución solicitada por el señor JOSÉ VICENTE URDANETA BENITEZ, por los motivos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en cuanto a que los Tribunales de los Estados Partes dejen de atender como consideración primordial a que lo que se atenderá será el***

**conformidad con el contenido del artículo 12 del mismo Ordenamiento los Estados partes deberán garantizar al niño cuando debe de adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño, que éste en condiciones de formarse un juicio propio, lo cual dadas las manifestaciones de la auxiliar del DIF y la experiencia de la suscrita, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño teniéndose debidamente en cuenta las opiniones en función de la edad y madurez de éste como acontece en el caso en estudio, lo cual implica obviamente que sea escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo, ya sea directa o por medio de un representante o de un órgano apropiado, lo anterior concatenado con lo dispuesto por el artículo 13 del mismo Ordenamiento, derecho de libertad de expresión ya sea oralmente o por escrito o por cualquier otro medio elegido por el niño, y finalmente lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de mérito, donde se establece que los estados partes deberán adoptar las medida para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso mental; lo cual de igual forma se refuerza con los criterios que a continuación se transcriben:**

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA [SE TRANSCRIBEN]**

**MENOR DE EDAD, EN EL PROCESO RELATIVO A LA RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN, DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. [SE TRANSCRIBE]**

**Con lo que concluyó la presente [...] CONSTE”.**

2.- Inconforme con dicho auto **JOSÉ VICENTE URDANETA BENITEZ**, interpuso en su contra recurso de apelación y expresó agravios ante la Oficialía de Partes



confirmó la calificación de grado hecha por la A quo y se turnó el Toca a esta Ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y,

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Los agravios expresados por, **JOSÉ VICENTE URDANETA BENITEZ**, aparecen a fojas veintidós a treinta y uno del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- Señala el apelante básicamente que: ***el auto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 12, 13 y 20 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores celebrado el 24 de octubre de 1980 y los numerales 81, 82, 283, 284, 286, 402 y 403 del Código Adjetivo Civil, al no haber declarado procedente la restitución solicitada y dejar de lado el cúmulo de probanzas presentadas por el ahora quejoso, con las que demostró que existieron infracciones claras a la Convención de la Haya, en virtud de que se llenaron todos los extremos relacionados con los artículos 1, 2 y 3 ya que sus hijos fueron retenidos ilícitamente de su domicilio habitual que era en Caracas Venezuela, Estado que es parte de dicha Convención.***

***De igual manera, afirma encontrarse al pendiente de sus menores hijos JOSÉ VICENTE y MARÍA***

***tramitó la Restitución de los menores y sobre todo porque ejerce la patria potestad de los infantes y tiene decretado a su favor un régimen de visitas y convivencias, como se advierte de la copia certificada emitida por el Ministerio del Poder Popular de la Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; documentos que no fueron valorados, dado que la A quo sólo se limita a tomar lo que el apelante denomina simples declaraciones y apreciaciones subjetivas de los niños, cuando a juicio del apelante, los menores fueron manipulados, haciendo alusión a los conflictos que se viven en la República Bolivariana de Venezuela.***

***Además de que, afirma que la Juez de los autos interpreta de manera incorrecta la finalidad de la restitución, ya que basa su determinación en el hecho de que, los menores se encuentran en peligro, situación, respecto de la cual, estima debió ser analizada por la Autoridad Central de manera correcta, en específico por la Autoridad Competente del lugar de residencia habitual del menor y agrega que, una simple plática con los menores es insuficiente para concluir esa situación; por lo que, sostiene que, el razonamiento emitido por la A quo carece de fundamentación y motivación, ya que la madre de los menores actuó con alevosía para retenerlos porque el recurrente le otorgó un permiso para viajar a este País por un tiempo determinado, lo que desde luego, sostiene implica una violación al derecho de visitas y convivencias y el ejercicio de la patria potestad que***

**133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 81, 281, 383, 683, 684 y demás aplicables del Código Adjetivo Civil, ya que en los autos de fechas veintitrés y veintiocho de octubre y en la audiencia de cinco de noviembre del año dos mil ocho, cambio la fecha de audiencia, situación que, a juicio del apelante, representa un grave riesgo a la Seguridad Jurídica y una violación a lo establecido en el artículo 14 Constitucional.**

**Adicionalmente, el apelante manifestó violación en su perjuicio a los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, celebrado el 24 de octubre de 1980, ya que la Juez no dio cabal cumplimiento a dicho ordenamiento legal, al negar la restitución de los menores a su domicilio habitual, siendo que quedó demostrado, los menores fueron retenidos de manera ilegal en México, lo que desde luego, implica violación al derecho de Custodia y de Visita.**

**Continúa argumentando que, con las documentales enviadas por la Autoridad Central de Venezuela, el inconforme demostró que, el último domicilio habitual de los menores fue en el apartamento 4-A ubicado en la Planta tipo 4 de la Torre 1 del Conjunto Residencial "Estancia Eduvigis" hoy Municipio Sucre del Estadio de Miranda, Caracas, Venezuela.**

***pesar de ser la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la referida Convención, más cuando alega que, la residencia habitual de los menores es en Venezuela, además, de que señala causas ajenas a su voluntad para no regresar a ese País; y por ello afirma que no tiene aplicación el artículo 13 inciso b) de la Convención sobre todo ya los menores llevan menos de un año viviendo en este País.***

***De igual manera, refiere que se pasa por alto los alcances del artículo 12 de la propia Convención ya que no ha transcurrido un periodo de un año desde el momento que se produjo el traslado o retención y ante esa situación, la autoridad debería ordenar el regreso inmediato de los menores a su último domicilio habitual, es decir a Caracas Venezuela.***

Le asiste la razón al recurrente toda vez que, conforme al texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales se encuentran en segundo plano después de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, derivado de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto, por ello los Tribunales Judiciales, al resolver sobre controversias que indiquen sobre la aplicabilidad de cualquier tratado o convenio internacional, están obligados a atender su contenido.

De ese modo, cuando nos encontramos ante un conflicto entre lo prescrito por normas de derecho interno y

sobre todo del mandato que la Constitución establece sobre el particular; ya que un tratado debe tener la jerarquía que expresa o tácitamente la propia ley Fundamental le dé, que en nuestro ámbito constitucional, como ya se precisó en líneas anteriores, se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en la página 46 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X Noviembre de 1999, Novena Época que textualmente señala:

***“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos*

*misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."*

A mayor abundamiento, tenemos que, conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados Internacionales, los tratados para ser obligatorios en territorio nacional debieron haber sido publicados previamente, con la salvedad de que cualquier tratado que contenga mecanismos para la solución de controversias legales, deberá otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato, conforme al principio de reciprocidad internacional.

En el entendido de que, la validez de los tratados es

mediante la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De esa manera, al haberse adherido México, el veinte de junio de mil novecientos noventa y nueve, a la CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE SUSTRACIÓN DE MENORES, con Publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos; consecuentemente los Tribunales Mexicanos están obligados a su observancia y aplicación, conforme a los artículos 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por no actualizarse la hipótesis contenida en el numeral 57 y demás relativo del citado Convenio ni los artículos 4 y 8 de la Ley Sobre la Celebración de los Tratados.

Conforme al artículo 1 de dicha Convención, se debe garantizar la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en nuestro territorio a su país de residencia habitual, puntualizando que, los Tribunales a los que se ha solicitado la restitución de los menores no resolverán el fondo de la cuestión del Derecho de Custodia (artículo 16 de la Convención), sobre todo porque, en el caso a estudio, al existir un acuerdo entre los progenitores de los menores respecto a la guarda y custodia, visitas y convivencias, así como la restricción a sacar a los niños del país de residencia habitual sin autorización expresa de ambos padres, (fojas 411 a 431); asimismo se destaca que una limitante para negar la restitución, es en los casos que

Juzgador para negar la restitución.

Por su parte, la multicitada Convención resalta como objetivos esenciales:

\* El restablecimiento del statu quo mediante la "restitución inmediata y segura de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita en cualquier Estado contratante", a lo que debe señalarse que, la elección de esta vía, aún siendo indirecta, permitirá que la resolución final respecto a la situación de los niños, sea dictada por las autoridades de la residencia habitual del menor.

\* Velar porque los derechos de custodia o de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes se respeten en los demás Estados contratantes, objetivo que no encontraría materialización sin el retorno del menor, excepto cuando se dieran las excepciones que la misma Convención admite.

\*Garantizar el restablecimiento de la situación jurídica alterada por la acción unilateral del sustractor o retenedor.

En conclusión, el Convenio refleja el compromiso de los Estados contratantes para enmendar cualquiera de las conductas consideradas como violatorias de la seguridad del menor y que pueden traducirse tanto en una sustracción como en una retención generada por el traslado o no retorno por parte de uno de los progenitores que, pretende posteriormente acogerse a que su acción



de hecho en contravención de los derechos del menor hijo de su contraparte ya sean estos de custodia o visita entre el progenitor que se queda en el Estado de origen y el niño sustraído o retenido. Al respecto, los Estados contratantes deben garantizar el respeto de las relaciones jurídicas sobre las que descansaban situaciones ya resueltas en el Estado de origen sobre custodia o visitas y al no hacerlo así, se perjudica el derecho del niño a ser privado de su entorno natural en donde deben resolverse o modificarse las relaciones jurídicas ya mencionadas, toda vez que, la restitución no implica el cambio de la situación jurídica prevaleciente, sino su preservación y modificación, en su caso, sobre todo porque los procesos en virtud del convenio son independientes de las cuestiones sustantivas de custodia y se enfocan, en cambio en el restablecimiento de la situación protegida legalmente que se había alterado con motivo de la retención o traslado ilícito.

Precisado lo anterior, es evidente que, la regla general para asegurar la rápida y segura restitución de los menores, contemplada por la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cuya jerarquía ya fue señalada, ordena al Estado Requerido a aplicar las normas contempladas para restituir a los menores, que en la especie, es el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal; en el entendido de que, es obligación del Estado Requerido la restitución inmediata y segura de un menor al lugar de su residencia habitual misma que sólo podrá negarse cuando se demuestren fehacientemente las excepciones de la

ordenar la restitución de los menores JOSE VICENTE y MARIA FERNANDA URDANETA REPRESAS al lugar de su residencia habitual, en primer lugar porque, como refiere el apelante, en la resolución impugnada se abordó el estudio de la restitución desde un hecho diverso al que se presenta en la especie y la A quo no se percató de que la Convención protege dos supuestos uno es la sustracción y otro es la falta de regreso (**retención**) que, es precisamente, bajo la cual se solicitó la restitución, resolviendo bajo una premisa equivocada y llegando en consecuencia a la conclusión errónea que ahora nos ocupa, sobre todo, porque así advierte del formato de plantilla de aplicación elaborado por la Autoridad Central para la aplicación del Convenio de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en la Republica Bolivariana de Venezuela, en el recuadro denominado “BASES DE HECHO Y DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD”, así como, de lo narrado por el ahora inconforme, padre de los menores JOSE VICENTE y MARIA FERNANDA URDANETA REPRESAS, en el escrito presentado ante la Directora General de Relaciones Consulares, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en Caracas, Venezuela; situación por la cual, esta Sala considera que debe revocarse la resolución de la A quo, toda vez que el argumento toral de la resolución impugnada equivocadamente se basa en que: *“el traslado de los menores fue consentido por el padre”*.

Ahora bien, tomando en consideración las

tiene la madre sin restricción de lugar para ejercerla porque parte de una premisa errónea al no advertir que del convenio de divorcio las partes si determinaron que la custodia se ejercería en el país de residencia habitual porque si bien señala que la misma será ejercida por la madre, también prevé que ambos progenitores coadyuvaran activamente y velaran por el normal desarrollo de los niños y además convienen en que “no podrán sacar a los niños del país por ningún motivo sin la autorización expresa de ambos”, lo que en el caso a estudio acontece y la Juez cambió indebidamente una cuestión de fondo que es la custodia al interpretar que la madre es la más apta y que no hay restricción para ejercer la custodia, lo que a todas luces violenta el espíritu de la Convención bajo la que debe estudiarse esta problemática y que, no ha sido la única vez que salen de ese país, según se justifica con la copia certificada de la autorización de viaje a los menores JOSE VICENTE y MARIA FERNANDA URDANETA REPRESAS junto con su madre, MARIA LETICIA REPRESAS GIL a la Ciudad de México, cuya fecha de partida de la República Bolivariana de Venezuela fue el día 13 de marzo de dos mil ocho y su regreso era el veintitrés de ese mes y año y las copias simples de los pasaportes de dichos infantes, documentos que, en su momento fueron agregados a la solicitud de restitución de menores, cuestión que no advirtió la A quo y razón por la cual, se considera que, estamos ante el supuesto de una **retención ilegal de menores** y no de sustracción como equivocadamente se consideró en la resolución que nos ocupa.

menores para el traslado, no consolida el presupuesto que la propia Convención prevé para la negación de la restitución de los menores; toda vez que, la autorización que el progenitor concedió para viajar a este País en compañía de la madre de los menores no nos lleva a concluir que, el padre había dado su consentimiento para el cambio de residencia de sus hijos al Estado ahora requerido sino al contrario, el cambio de residencia no se consiente por los términos del convenio de divorcio celebrado por los padres de los menores, lo cual se corrobora con las constancias que obran en autos y en el supuesto sin conceder de que, la madre refiere que siempre le comunicó la existencia de la pérdida de los pasaportes de los menores y la imposibilidad para regresar a su país de origen y que el último ingreso a territorio Nacional de los menores fue el 13 de marzo de dos mil ocho, de visita a sus abuelos, para regresar el 23 de ese mes y año a Venezuela, situación que no aconteció y por ello, nos encontramos ante la petición de restitución de menores bajo el Convenio de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lo manifestado por los niños durante la plática que sostuvieron con la Juez de los autos, tampoco constituye el presupuesto que la Convención impone como excepción para no conceder la restitución, sobre todo porque la madre jamás demostró esa situación ni los trámites que hubiere realizado y menos el impedimento que ahora aduce para no haber regresado al país de residencia habitual; por lo que, dicha situación nos lleva a concluir que conforme a la aplicación de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de

transcriben más adelante, el interés superior de los menores a la luz del multicitado Convenio no es el que consideró la Juez natural, porque la negativa la funda en un contenido equivocado del convenio de divorcio y no advierte que acotó el fondo del asunto, por lo que esta Alzada considera que, “la restitución inmediata y segura al Estado de origen”, es en el interés de los menores y que conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención Sobre el Derecho de los tratados, cuyo contenido se transcribe, es factible el apoyo de cualquier instrumento para una mejor interpretación y aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

#### ARTÍCULO 31.- Regla General de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta

preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Bajo ese contexto, del Informe Explicativo de ELISA PEREZ VERA, Restitución de Menores consultable en el, en el sitio Web [http:// www.incadat.com/](http://www.incadat.com/), el interés superior del menor, es el que a continuación se transcribe:

***“Importancia dada al interés del menor***

*El interés del menor se invoca a menudo al respecto y, por otra parte, que se podría argumentar que el objetivo convencional relativo al retorno del menor debería estar siempre subordinado a la toma en consideración de su interés. Se ha puesto de manifiesto con razón que "la norma jurídica que descansa sobre "el interés superior del menor" es, a primera vista, de tal imprecisión que parece más un paradigma social que una norma jurídica concreta. ¿Cómo dar consistencia a esta noción para decidir cuál es el interés último del menor sin caer en suposiciones, que sólo tienen su origen en el contexto moral de una cultura determinada?*

*Por otra parte, no hay que olvidar que en nombre del "interés superior del menor", en el pasado, a menudo las jurisdicciones internas han concedido finalmente la custodia en litigio a la persona que se había llevado o había retenido al menor de forma ilícita, implica el riesgo de traducir manifestaciones de la particularidad cultural, social, etc. de una comunidad nacional dada y por tanto, en el fondo, de formular juicios de valor subjetivos sobre la otra comunidad nacional de la que el menor acaba de ser arrancado.*

*Por los motivos invocados, la parte dispositiva del Convenio no contiene referencia explícita alguna al interés del menor como criterio corrector del objetivo convencional, que consiste en garantizar el retorno inmediato de los hijos trasladados o retenidos de forma ilícita. No obstante, no cabe deducir de este silencio que el Convenio ignore el paradigma social que proclama la necesidad de tener en cuenta el interés de los menores para resolver todos los problemas que los afectan. Todo*

*"deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, contra los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos".*

*Ahora bien, "los menores ya no deben ser considerados propiedad de sus padres sino que deben ser reconocidos como individuos con derechos y necesidades propios"*

*Es legítimo sostener que los dos objetivos del Convenio - uno preventivo, el otro destinado a lograr la reintegración inmediata del niño a su entorno de vida habitual - responden en su conjunto a una concepción determinada del "interés superior del menor".*

*El traslado de un niño puede a veces estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por ello el Convenio reconoce ciertas excepciones a la obligación general asumida por los Estados de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita.*

### **Excepciones a la obligación de garantizar el retorno inmediato de los menores**

*Dado que el retorno del menor es en cierta manera la idea básica del Convenio, las excepciones a la obligación general de garantizarlo constituyen un aspecto importante para comprender con exactitud su alcance. Excepciones basadas en tres justificaciones distintas.*

*El artículo 13, inciso a de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores reconoce que las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido no están obligadas a ordenar el retorno del menor cuando el demandante, con anterioridad al traslado supuestamente ilícito, no ejercía de forma efectiva la custodia que ahora invoca o cuando dio su conformidad posteriormente a que se produjera la acción que ahora denuncia. Por consiguiente, se trata de situaciones en las que, o las condiciones previas al traslado no comportaban alguno de los elementos esenciales de las relaciones que el Convenio pretende proteger (el del ejercicio efectivo de la custodia), o el comportamiento posterior del progenitor desposeído muestra una aceptación de la nueva situación creada, lo que la hace más difícilmente impugnabile.*

*Los apartados 1b y 2 del mismo artículo 13 consagran excepciones que claramente se basan en la toma en*

*peligro físico o psíquico, o colocada en una situación intolerable.*

*La opinión del menor respecto a la cuestión esencial de su retorno o no retorno pueda ser decisiva si, en opinión de las autoridades competentes, ha alcanzado una edad y una madurez suficientes.*

*En tercer lugar, el artículo 20, "no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".*

*El punto debatido era especialmente importante puesto que reflejaba, en parte, dos concepciones, posibles acepciones, situaciones de hecho y de la conducta de las partes o a una apreciación específica del interés del menor. La salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales."*

*De este método exige que los Estados firmantes del Convenio estén convencidos de que pertenecen, a pesar de sus diferencias, a una única comunidad jurídica en el seno de la cual las autoridades de cada Estado reconocen que las autoridades de uno de ellos - las de la residencia habitual del niño- son en principio las que están mejor situadas para decidir, con justicia, sobre los derechos de custodia y de visita. Por tanto, una invocación sistemática de las excepciones mencionadas, al sustituir la jurisdicción de la residencia del menor por la jurisdicción elegida por el secuestrador, hará que se derrumbe todo el edificio convencional al vaciarlo del espíritu de confianza mutua que lo ha inspirado.*

*Los Estados contratantes deberán colaborar para la obtención del retorno inmediato del menor y el respeto efectivo de los derechos de custodia y de visita existentes en uno de los Estados contratantes."*

Ahora bien, se aprecia que, la resolución impugnada esta basada en consideraciones de fondo, que además son inexactas como ya se señaló, lo cual es contrario al objeto de la Convención y que resultan improcedentes en el estudio de una Restitución de Menores, en cumplimiento a los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores,



la A quo debió abstenerse de hacer pronunciamientos de fondo, como sería cual es el mejor lugar para que los menores habiten y reservarlo como ya se señaló al Juez del Estado requirente, lo anterior tomando en consideración que la restitución se solicitó dentro del plazo que la misma señala para la observación y aplicación.

Además de lo ya señalado, el hecho de que, la A quo hubiere negado la restitución de los menores JOSE VICENTE y MARIA FERNANDA de apellidos URDANETA REPRESAS al progenitor desposeído, con base en el interés superior de los mismos por los conflictos que menciona existen en Venezuela entre **Chávez y Rosales** y el hecho de que no exista peligro para los menores de estar al lado de su madre y que la madre esta en ejercicio de la custodia de los niños sin restricción de lugar de residencia, resultan erróneos, ya que consideró que “[...] *de hacer la restitución solicitada podría poner en peligro el estado psíquico y emocional dadas las manifestaciones de los menores, al respecto, los cuales en forma categórica se opusieron a ser regresados a Caracas Venezuela, [...]*”; de ninguna manera justifican la negativa a la restitución, ya que por cuanto hace al primero de los mencionados, no obstante que, se trata de un principio Internacional y Nacional contemplado en la Convención Sobre los Derechos de los Niños y en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, respectivamente; como ya se dijo, el interés de los menores es la restitución inmediata y segura al lugar de su residencia habitual y no obstante que, el principio en comento es de primordial importancia, cabe señalar que, el bienestar de los mismos

de Menores por ser la que más se apega a los derechos humanos de las personas y porque sólo de esa manera se asegura que los objetivos de la citada Convención sean efectivamente alcanzados, mas aún porque ese interés al que se refiere la Ley de los Derechos de los Niños y de las Niñas y la Convención Sobre Derechos del Niño, no puede oponerse a la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, conforme al texto del artículo 34 de la citada Convención, cuyo contenido dispone que, un instrumento internacional no debe oponerse a la obtención de la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente, sobre todo porque como ya se dijo en líneas anteriores, el interés superior de los niños que protege la Convención que nos ocupa, es para garantizar una restitución segura a los infantes.

De ese modo, el principio del interés superior de los menores en la manera en el que fue aplicado es incorrecta y en consecuencia, el grave riesgo a que se refiere el inciso “b” del artículo 13 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no quedó demostrado, pues el hecho de que el menor JOSE VICENTE URDANETA REPRESAS de diez años de edad, por haber nacido el doce de abril de mil novecientos noventa y ocho, hubiere manifestado:

*“que cuando tiene problemas se los cuenta a su mamá; en Venezuela, le decía que no se preocupara por eso, pero su papá a veces se colgaba al teléfono y no les hacía caso; (como se siente emocionalmente) Que no le afecta que, que (sic) se siente bien aquí que no le ha afectado, que los domingos va a misa con sus abuelos y*

En tanto que, la menor MARIA FERNANDA URDANETA REPRESAS de ocho años de edad, por haber nacido el primero de octubre de dos mil uno, manifestó:

*“que no extraña a su papá; que no extraña Venezuela, que habían marchas, la comida la tenían que buscar en muchos super y aquí no la encuentra fácil(sic); que le gusta de México, que no hay marchas, porque cuando tienen que elegir presidentes cierran los Colegios; y aquí no hay marchas; que la comida es muy difícil encontrar; que en Venezuela no tenía amiguitas, que parece que no les cae bien, [...], que no quiere regresar a Venezuela (se pone nerviosa) que tiene miedo de regresar; que aquí van con sus abuelos a varios lugares a Tequis (sic). [...]”*

Y derivado de esas manifestaciones a preguntas del Ministerio Público de la Adscripción contestaron

*“[...] Si se regresara a vivir a Venezuela, le afectaría porque haya (sic) no se sentía bien, les cancelaba días de clase, además en la amistad, que eran loquísimos que se echaban tiros, los chavistas y los de Manuel Rosales; que lo volverían a meter al fútbol; que ella no estaba bien el colegio (sic), que no se lleva bien con las niñas. Ambos menores manifestaron, que les afectaría regresar a Venezuela, por que (sic) antes ya estaban acostumbrados a que los trataban mal, pero ahora saben que hay lugares donde los pueden tratar bien, que ya están adaptados, [...]”;*

Pregunta que no es adecuada porque la restitución en sí no implica “regresar a vivir permanentemente”, sino que un Juez del estado de origen resuelva, en su caso, el cambio de domicilio sobre el cual ya se había resuelto que sería en el lugar de residencia habitual, más aun porque

que su derecho de custodia no esta en controversia, razón por la cual, es improcedente que la A quo determinara que “el interés superior de los niños era quedarse con su madre”, porque traspasó sus facultades al dejar de observar que la restitución no era el cambio de guarda y custodia; que al igual que el derecho de convivencias entre padre e hijos fueron resueltos en el País de residencia habitual a donde se estima que los menores deben ser restituidos para que los progenitores soliciten a la autoridad competente las modificaciones al convenio de divorcio que estimen pertinentes, toda vez que la resolución que nos ocupa, al ser contraria al contenido de la Convención y del propio convenio de divorcio no puede modificarse la sentencia de divorcio, cuyo contenido ya ha sido señalado.

En ese orden de ideas, de las razones esgrimidas por los infantes, si bien se advierte su deseo para permanecer en México, cierto es que las mismas deben hacerse valer ante el Juez de su residencia habitual, tomando en consideración la naturaleza de las mismas, que indudablemente han sido transmitidas por cuestiones culturales y que no refieren situaciones de riesgo para los niños, más aún porque refieren situaciones naturales en cualquier ciudad, inclusive en esta, donde también se originan marchas de contenido de preferencia política que inciden en cierre de calles y afectan para llegar a centros escolares y de trabajo en algunas ocasiones, sin que ello implique un grave riesgo y menos aun que este tipo de opinión deba tomarse como suficiente para dejar de cumplir -por las situaciones particulares y de preferencia-, con los objetivos de la Convención Sobre los Aspectos

De ese modo, al ser insuficientes las manifestaciones de los menores para crear en el ánimo de estos Juzgadores de Alzada convicción de que se demostró la excepción contenida en el artículo 13 de la multicitada convención, sin soslayar que los padres de los menores, reconocen la existencia de un acuerdo de ambos progenitores relativo a la Guarda y Custodia, el lugar donde debe ejercerse, la modalidades de las convivencias, entre otras cosas; por lo que, no obstante que esa opinión debe escucharse, cierto es que su contenido no es determinante para que estos Juzgadores nieguen la restitución, pues deben analizarse las circunstancias particulares a la luz de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; sin embargo, ante la falta de pruebas que demuestren la excepción contenida en el artículo 13 de la citada Convención, no ha lugar a concederle valor probatorio pleno, conforme a los artículos 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Además porque existe resolución de que los menores deben permanecer al lado de la madre pero en la República Bolivariana de Venezuela y que hasta en tanto no se demuestre lo contrario goza de la presunción de ser la más apta para cuidar a los niños, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquella puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, lo que en su caso, se insiste, deberá realizarse ante el Juez de la residencia habitual de las partes, misma que fue violentada con la retención unilateral por la razones que hubieren sido pero

Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores porque es sabido que, el objeto de la misma es resolver bajo los principios del derecho internacional privado y desde la perspectiva de la protección a la infancia a través de instrumentos multi internacionales como es la Convención que nos ocupa, las cuestiones que afecten a los menores que por razones diversas pueden ser sustraídos o retenidos en otro país distinto al de su residencia habitual mismo que se acredita fehacientemente con las documentales anexadas a la solicitud que la autoridad central Venezolana envió a esta país y que constan de lo siguiente: 1. Acta de Matrimonio de José Vicente Urdaneta Benítez y María Leticia Represas Gil; 2. Actas de Nacimiento N° 874 y N° 1741 de José Vicente y Maria Fernanda de apellidos Urdaneta Represas, respectivamente; 3. Copia certificada de la Sentencia de Divorcio de José Vicente Urdaneta Benítez y María Leticia Represas Gil, en la cual se aprueba el convenio celebrado por los divorciantes para resolver o relativo a los derechos y obligaciones con sus hijos, entre ellos guarda y custodia y visitas y convivencias; 4. Constancia Notarial de la autorización de los menores para viajar junto con su madre a México, del 13 al 23 de marzo de dos mil ocho; 5. Copia fotostática de los Pasaportes de los hijos del solicitante, emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 24 de Marzo de 2006; 6. Constancia de estudios de María Fernanda Urdaneta Represas, expedida por la Escuela denominada "Escuela Británica The British School", de Caracas, el veintiocho de abril de dos mil ocho. Y en la que aparece la citada menor ha cursado Pre-kinder,

que, el menor José Vicente Urdaneta Represas cursaba el 3er grado escolar, el cual no culminó por dejar de asistir a partir del veinticuatro de marzo de dos mil ocho; 8. Constancia expedida con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, por el Colegio San Ignacio, ubicado en Caracas, en la que aparece que, el menor José Vicente Urdaneta Represa recibía la preparación para la Primera Comuni3n, que estaba recibiendo, para realizarla el 31 de Mayo de ese a3o; 9. Constancia de buena conducta de Mar3a Fernanda Urdaneta Represas, emitida en fecha 28 de Abril de 2008, por la Escuela Brit3nica The British School, de Caracas, en la cual aparece la menor cumple con las reglas y pol3ticas de la escuela; 10. Formato del Informe de 3er. Grado, del a3o escolar 2007-2008 de Jos3 Vicente Urdaneta Represas, emitida por el Colegio San Ignacio; 11. Constancia de buena conducta de Jos3 Vicente Urdaneta Represas, emitida por el Colegio San Ignacio con fecha quince de mayo de dos mil ocho; 12. Informe m3dico emitido por el Dr. Carlos Jos3 Trejo Scorza, expedido con fecha dos de mayo de dos mil ocho, quien afirma el padre es el m3dico pediatra del menor Jos3 Vicente Urdaneta Represas, desde que ten3a dos (2) a3os de edad; 13. Informe m3dico emitido por el Dr. Carlos Jos3 Trejo Scorza, el dos de mayo de dos mil ocho, por quien afirma el padre de los menores es el m3dico pediatra que ha atendido a Mar3a Fernanda Urdaneta Represas, desde su nacimiento hasta que ten3a seis (6) a3os de edad; 14. Diecise3s cartas o constancias de an3cdotas realizadas por diversas personas (parientes y amigos) con los ni3os y 15. Diversas fotograf3as. Sin que, esto implique la entrega de

desposeído hubiere manifestado que en Venezuela la vida es incierta no fue bien valorado porque; ello no implica que deba negarse la restitución y menos aún que con ello se exponga a los menores a un peligro psíquico al privarlos de la presencia materna puesto que la restitución, como ya se dijo, no implica el cambio de guarda y custodia sino la posibilidad de que su causa sea resuelta por el Juez de la residencia habitual, sobre todo porque, en el caso a estudio la madre detenta jurídicamente la Guarda y Custodia de los infantes, con la salvedad de que ese derecho debe ejercerse únicamente en el Estado Requirente; por tanto con la restitución de los niños JOSE VIVENTE y MARIA FERNANDA, ambos de apellidos URDANETA REPRESAS, no se violenta la resolución dictada en la residencia habitual respecto a la organización familiar con motivo del divorcio de los padres de los niños.

Consecuentemente, al no existir prueba alguna que demuestre la existencia de algún peligro grave para dichos menores con la restitución, sobre todo porque, la propia Convención sólo permite la negativa con fundamento en el peligro que puedan sufrir los menores con el motivo de la restitución, y no con las ventajas de permanecer en el Estado requerido, por lo que la referencia relativa a que no corre peligro al lado de su madre es una cuestión de fondo y reservada al juez del estado requirente razón por la cual, se insiste para la restitución de los menores, la madre de los niños, por el hecho de ejercer la guarda y custodia definitiva, podrá trasladarse junto con ellos al estado requirente y en su caso, ejercer ante el Juez de la



Sin que obste a lo anterior, las manifestaciones de la madre, inclusive de los menores, en el sentido de que, las conductas del padre hacia los menores, cuya restitución se pretende, es de falta de atención (porque habla por teléfono o porque esta con otra pareja), porque independientemente de que no fue probado, conforme a las cargas de la prueba reguladas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esas circunstancias son también cuestiones de fondo que en su caso deberán analizarse por el Juez competente del Estado requirente y no tomarse como base para negar la restitución solicitada.

Por último, la aplicación de la Convención presupone que sigue vigente todo lo relativo a la guarda y custodia, visitas y alimentos de los menores y que deberá, en su caso, someterse a la jurisdicción territorial del estado requirente lo relacionado con el cambio de residencia de los niños, en donde se tomarán en consideración las razones por las que la madre de los menores pretende cambiar su residencia

Además, debe señalarse que, en la resolución que se impugna debieron ser considerados únicamente aspectos como, el lugar de residencia habitual de los menores y su madre hasta antes del trece de marzo de dos mil ocho, el cual se ubica en Venezuela; lo ya resuelto sobre la situación legal de los menores, esto es, la Guarda y Custodia a favor de la madre y Visitas y Convivencias a favor del progenitor, lo que queda intocado con la orden de

meses a que se refiere, el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, para considerar como residencia de una persona a la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que, no nos encontramos en el supuesto de excepción a que alude la propia Convención para negar la restitución, y que es de un año, según se advierte del artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Con base al señalamiento anterior y al estar demostrada la permanencia de los hijos con su madre a partir del veintitrés de marzo de dos mil ocho, en México ha sido efectuada de forma ilegal; consecuentemente, se debe revocar el auto impugnado y decretar la procedencia de la restitución inmediata de los menores JOSE VICENTE y MARIA FERNANDA ambos de apellidos URDANETA REPRESAS, en el entendido de que, el traslado de los menores por su edad y en atención al interés superior de los infantes debe ser seguro, lo que implica que, deberá hacerse junto con la madre, en caso de que esta desee acompañarlos; razón por la cual, deberá solicitarse a la Autoridad Competente su apoyo para que la señora MARIA LETICIA REPRESAS GIL pueda internarse de manera segura y legal en el Estado requirente junto con los menores, facilitándoles todos los documentos migratorios que para tal efecto se requieran, así como para hacer los trámites necesarios para que la madre de los menores pueda ingresar al estado requirente y pueda estar en posibilidad de someterse a la Jurisdicción del Juez de la residencia habitual de los menores, en caso de que,

impugnado para quedar en términos del segundo punto resolutivo de este fallo.

**III.-** Habida cuenta que este asunto no se encuentra comprendido dentro de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 140 de la Ley Adjetiva de la materia, no es el caso hacer especial condenación en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son FUNDADOS los agravios expresados; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se REVOCA el auto dictado el cinco de noviembre de dos mil ocho, por la C. Juez Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

*“[...]LA C. JUEZ ACUERDA.- Dadas las manifestaciones tanto de los menores, así como de sus progenitores, las actuaciones que obran en autos, las opiniones tanto de la perito en Pedagogía designada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, como del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y las manifestaciones de los abogados autorizados por los progenitores de los menores, así como las manifestaciones de la autoridad central, hechas a través de la persona autorizada para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción*

*JOSÉ VICENTE URDANETA REPRESAS, con sus padres pidió salir con su madre y cuando se le preguntó que tenía se puso a llorar, preguntándole que tenía por lo que no quiso expresar nada llevándosele con su madre, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Por solicitud del menor y en presencia de la auxiliar del DIF, y del Ministerio Público, manifestó: que ahorita que estaba adentro con su papá le quería verificar una dirección de su casa, para ver si era como la que el pensaba que era, y le dijo que en el aeropuerto había comprado un wiifit, para la computadora y que se la quería dar y le preguntó su dirección para mandárselo, se aguantó un rato, se sintió presionado y fue cuando lo atacaron los nervios y se puso a llorar.*

**Ahora bien, tomando en consideración que los Estados Parte a través de sus Tribunales están obligados a asegurar que los objetivos de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sean efectivamente alcanzados y que en el caso a estudio, no se actualiza algún caso de excepción; consecuentemente, con fundamento en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la citada Convención, se decreta la restitución inmediata de los menores JOSE VICENTE y MARIA FERNANDA ambos de apellidos URDANETA REPRESAS, en el entendido de que, en caso de que, la madre lo deseé, el traslado de los menores por su edad y en atención al interés superior de los infantes, deberá hacerse junto con la madre; razón por la cual, se solicita apoyo a la Autoridad Competente para que la señora MARIA LETICIA REPRESAS GIL pueda internarse de manera segura y legal en el Estado Requirente junto con los menores, facilitándoles todos los documentos migratorios que para tal efecto se requieran, así como para hacer los trámites necesarios para que la madre de los menores pueda ingresar al estado requirente y pueda estar en posibilidad de someterse a la Jurisdicción del Juez de la residencia habitual de los menores, en caso de que pretende la**

Instancia.

**CUARTO.-** Notifíquese y remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S I**, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados **MANUEL DÍAZ INFANTE**, **JOSÉ CRUZ ESTRADA** y **ADRIANA CANALES PEREZ**, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 45 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal Superior de Justicia siendo ponente en el presente asunto la última de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**A S I**, por **MAYORIA DE VOTOS** de votos lo resolvió la **Tercera Sala Familiar**, del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firman los CC. Magistrados integrantes Licenciado **JOSÉ CRUZ ESTRADA** y Licenciada **ADRIANA CANALES PÉREZ**, siendo ponente la segunda de los nombrados, **emitiendo voto particular** el Magistrado Licenciado **MANUEL DÍAZ INFANTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, quienes actúan asistidos del C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

TERCERA  
SALA  
FAMILIAR.

PONENTE:  
MAG. LIC.  
ADRIANA  
CANALES  
PÉREZ

PROCEDIMIENTO  
DE RESTITUCIÓN  
INTERNACIONAL  
MENORES

PROMOVIDO POR  
URDANETA  
BENÍTEZ  
JOSÉ VICENTE

SENTIDO  
REVOCA

En el Boletín Judicial No. \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2009 se hizo la publicación de ley. Conste.

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2009, surtió sus efectos la notificación anterior conste.